



INFORME DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY 140 DE 2016 SENADO.

Por medio de la cual se modifica un inciso del artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

1. TRÁMITE Y ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa fue presentada el pasado 7 de septiembre de 2016 por el honorable Senador Juan Manuel Galán Pachón y publicada el 9 de septiembre de 2016, en la *Gaceta del Congreso* número 732 de 2016.

Una vez repartido el proyecto de ley para conocimiento de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, el 20 de octubre de 2016, la Mesa Directiva de esta célula legislativa me designó como ponente único, en tal condición presenté ponencia favorable para primer debate, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1005 de 2016 del Congreso de la República, proponiendo algunas modificaciones que consideré pertinentes y necesarias.

En sesión del día 30 de noviembre de 2016, la honorable Comisión Séptima del Senado de la República decidió conformar una subcomisión accidental para que se analizaran las dudas e inquietudes que presentaron los Senadores. El día 3 de abril de 2017, esta subcomisión radicó el informe de su trabajo, el cual fue publicado en la *Gaceta del Congreso* 208 de 2017, y, debido a que se presentaron diferencias conceptuales entre los Senadores que la integraban, se decidió concluir con dos (2) proposiciones diferentes para que la Comisión Séptima decidiera.

Finalmente, este proyecto fue aprobado el 18 de abril de 2017 y, por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, fui designado para rendir informe de ponencia para segundo debate ante esta célula legislativa.

2. PRIMER DEBATE

El día 30 de noviembre de 2016, se inició la discusión de la iniciativa en la Comisión Séptima del Senado. Se realizó la exposición del proyecto manifestando la importancia del mismo para la seguridad nacional y la necesidad de equiparar los derechos laborales de quienes prestan sus servicios para este fin. En el debate, se presentaron algunas inquietudes por los integrantes de esta célula legislativa, principalmente por los honorables Senadores Álvaro Uribe Vélez, Carlos Enrique Soto Jaramillo, Orlando Castañeda Serrano y Jorge Iván Ospina Gómez, que se pueden sintetizar en los siguientes puntos:

¿ El Estado y la capacidad financiera de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, porque soportaría el incremento en favor de los beneficiarios.

¿ La constitucionalidad del proyecto de ley porque la posibilidad de ampliar el régimen especial de seguridad social podría contrariar lo preceptuado en el artículo 48 de la Constitución Política.



¿ La viabilidad de cubrir con una póliza de seguro complementario, propuesta de un interviniente en el debate, los riesgos analizados de los civiles no uniformados de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Debido a la importancia de las dudas presentadas por los congresistas, la Comisión Séptima solicitó la conformación de una subcomisión accidental de conciliación integrada por los honorables Senadores^{1[1][1]}:

Jorge Iván Ospina Gómez (Alianza Verde).

Orlando Castañeda Serrano (Centro Democrático).

Luis Évelis Andrade Casamá (MAIS), coordinador.

Juan Manuel Galán (Liberal) autor y acompañante de la Subcomisión Accidental.

Sin embargo, pese a que se intentó conciliar las distintas posiciones de los integrantes de la subcomisión, no se logró llegar a un acuerdo, lo que conllevó a que el informe presentara dos (2) proposiciones diferentes^{2[2][2]}.

El 18 de abril de 2017, la comisión votó y aprobó la propuesta mayoritaria del informe de la subcomisión, que contiene las siguientes modificaciones:

1. Excluir del Proyecto de ley al Departamento Administrativo Dirección Nacional de Inteligencia (DNI), *¿pues, aunque su misión es producir inteligencia estratégica y contrainteligencia del Estado en el ámbito nacional e internacional, el carácter de este organismo es netamente civil. Por lo cual, la inclusión de este organismo sería contrario al mandato constitución contenido en el artículo 48, adicional a lo establecido por el Acto Legislativo número 01 de 2005, que dispone que no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública y al Presidente de la República¿*^{3[3][3]}.

2. Adicionar un párrafo que establece: *¿Los aportes realizados a los fondos de pensiones del Sistema de Seguridad Social, por los civiles o no uniformados al servicio de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que se desempeñen como agentes de inteligencia y contrainteligencia (técnicos*

^{1[1][1]} Imprenta Nacional, **Gaceta del Congreso** 80 de 2017-Acta de Comisión 24 del 30 de noviembre de 2016,
http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=01&p_numero=24&p_consec=47337

^{2<[!sup ortFootnotes]>[2]<[!endif]>[2]} Imprenta Nacional, **Gaceta del Congreso** 208 de 2017,
http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=1295&p_numero=140&p_cons ec=47593

^{3[3][3]} *Ibidem*



y auxiliares), serán trasladados a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares o a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional;

3. CONTENIDO Y OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La iniciativa tiene como objeto excluir del sistema de Seguridad Social General a los funcionarios civiles o no uniformados al servicio de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que se desempeñan como agentes de inteligencia y contrainteligencia (técnicos y auxiliares), para que sean incluidos dentro del régimen especial de seguridad social destinado a las Fuerzas Militares.

El proyecto de ley consta de dos artículos, el primero modifica al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con la finalidad de incluir a los funcionarios civiles o no uniformados al servicio de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, que tengan funciones de inteligencia o contrainteligencia, dentro del régimen especial de seguridad social de la fuerza pública. El segundo, es la vigencia del proyecto de ley.

4. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

Mediante el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, y posteriormente con el acto legislativo 01 de 2005, se prohíben los regímenes especiales de seguridad social en el ordenamiento jurídico colombiano, salvo para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, además del dispuesto para el Presidente de la República. En el primer caso, en el año 1993, se presentó la primera limitación a los regímenes de seguridad social establecidos en el país, unificando todos en un régimen general, salvo unas excepciones taxativas y, debido a la protección de los derechos reconocidos previamente para algunos ciudadanos, se generan un conjunto de medidas transitorias.

En el caso específico del personal civil de la fuerza pública regido por el Decreto 1214 de 1990, se les permitió mantener los derechos previamente reconocidos, siempre y cuando a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 mantuvieran una relación laboral con estas instituciones. De esta manera, el personal vinculado después del 23 de diciembre de 1993, aunque cumplen funciones similares al personal militar y los agentes de policía, que, por demás, es de alta importancia para la seguridad nacional y de un elevado riesgo, no gozan de los mismos derechos que los funcionarios uniformados.

Las funciones del personal civil de la fuerza pública que realiza labores de inteligencia y contrainteligencia está asignada de manera legal de la siguiente manera:

¿La función de inteligencia y contrainteligencia es llevada a cabo por las dependencias de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional organizadas por estas para tal fin? (¿)^{4[4][4]}.

^{4[4][4]} Artículo 3° de la Ley 1621 de 2013.



En desarrollo de estas funciones, este personal ha colaborado directamente en operaciones militares como la denominada ¿Jaque¿ (conocida como la operación perfecta), ¿Sodoma¿, ¿Fénix¿, ¿Camaleón¿, solo por mencionar algunas, que son ejemplo del alto nivel de la labor de inteligencia y contrainteligencia que tiene Colombia, lo que lo hace un país de referencia a nivel mundial en la materia.

En el inciso segundo del artículo 4° de la Ley 1621 de 2013 se establecen los deberes y competencias que ostentan estos funcionarios de la siguiente manera:

¿Ninguna información de inteligencia y contrainteligencia podrá ser obtenida con fines diferentes de:

a) Asegurar la consecución de los fines esenciales del Estado, la vigencia del régimen democrático, la integridad territorial, la soberanía, la seguridad y la defensa de la Nación;

b) Proteger las instituciones democráticas de la República, así como los derechos de las personas residentes en Colombia y de los ciudadanos colombianos en todo tiempo y lugar en particular los derechos a la vida y la integridad personal frente a amenazas tales como el terrorismo el crimen organizado, el narcotráfico, el secuestro, el tráfico de armas, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, el lavado de activos, y otras amenazas similares; y

c) Proteger los recursos naturales y los intereses económicos de la Nación¿^{5[5][5]}.

De otra parte, teniendo claro que el personal civil con funciones de inteligencia y contrainteligencia de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional desarrolla las mismas labores de los militares activos, se estudiarán de forma comparativa las desventajas en términos de seguridad social que presentan los oficiales y suboficiales de inteligencia y los auxiliares de inteligencia:^{6[6][6]}

DIFERENCIAS PENSIONALES Y PRESTACIONALES ENTRE AUXILIARES DE INTELIGENCIA Y MILITARES QUE DESARROLLAN ACTIVIDADES DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA

OFICIALES Y SUBOFICIALES DE INTELIGENCIA	AUXILIARES DE INTELIGENCIA
Régimen pensional (oficiales y suboficiales, soldados de las FFMM y agentes de la PONAL).	Régimen pensional (Auxiliares de Inteligencia FFMM). Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003.

^{5[5][5]} Artículo 4° de la Ley 1621 de 2013.

^{6[6][6]} Las siguientes tablas comparativas que se presentan son de elaboración propia del Autor y Ponente de la iniciativa debido al trabajo conjunto con los asesores dispuestos por algunas instituciones del Estado colombiano.

Ley 923 de 2004, Decreto 4433 de 2004, Decreto 0991 de 2015.	
Solo tiempo de servicio, a cualquier edad.	Pensión de vejez a los 57 años (mujeres), 62 años (hombres) en el caso del RPM.
Asignación de retiro a los 20 y 25 años de servicio, según la norma.	Semanas cotizadas: 1.300.
Salario según tablas base del Ministerio de Defensa Nacional.	Salario basado en decretos del sector defensa, muy bajos para el riesgo que representa la función.
Sistema de salud cobijado por el Sistema General de Salud de las Fuerzas Militares.	Sistema de Salud EPS.
Sistema de ascensos periódico 3, 4 y 5 años, según el grado.	Sistema de ascensos o promociones, no es claro y por el contrario es muy difuso, a criterio del nominador.
Tienen funciones claras frente al desarrollo de su actividad y fácil la promoción en ciertos cargos.	No hay compatibilidad entre las normas laborales y la función que cumplen como agentes durante 24 horas en actividades encubiertas.
Nivel de riesgo extremo en desarrollo de actividades de inteligencia y C/I.	Nivel de riesgo extremo o extraordinario en desarrollo de actividades de inteligencia y CI.

Comparativo de salarios en grados inferiores entre entidades que realizan actividades similares a la inteligencia militar ¿ comparativo- año 2016 con base en decretos Función Pública

Civiles de inteligencia grado mínimo AI-08	DNI; grado mínimo operativo 1 (uno)	DAS hoy grado asistencial 1 (uno)	Ponal mínimo 1 (uno)	Fiscalía en todos los campos: grado mínimo auxiliar 1 (uno)	Fiscalía en campos similares grado mínimo técnico investigador 1 (uno)
694,800	1,278,730	1,132,730		1,132,251	2,032,312

Como se puede observar, son los agentes de inteligencia y contrainteligencia que pertenecen al Ejército Nacional, quienes tienen el salario más bajo en comparación con otros funcionarios con funciones similares.

Grados máximos civiles de inteligencia militar

Técnico de inteligencia 21	Auxiliar de inteligencia 22
1,152,671	1,105,493

GRADOS MÍNIMOS OTRAS ENTIDADES CON ACTIVIDADES SIMILARES



CONSULTAR TABLA EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF

En estos dos comparativos claramente se observa que el grado máximo que alcanza un civil con funciones de inteligencia y contrainteligencia militar actualmente que es el técnico 21, supera el salario básico solo en \$19.941 al grado inferior de la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación. (Cálculos a 2016 por falta de decreto de función pública que regule aumentos para 2017).

En cuanto a las funciones, a continuación, se observará, cómo las labores de los militares y los civiles son prácticamente iguales, con unas pocas excepciones como: que los militares en pocas ocasiones realizan labores de infiltración mientras que los agentes con labores de inteligencia y contrainteligencia lo hacen de manera permanente:

CONSULTAR TABLAS EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF

COMPARATIVO PERSONAL CIVIL DE INTELIGENCIA Y CONTRA- INTELIGENCIA MILITAR Y DEL MINISTERIO DE DEFENSA

CONSULTAR TABLA EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF

Por último, se logra concluir que entre el personal civil de inteligencia militar con alto riesgo y los demás civiles que prestan sus servicios para el Ministerio de Defensa en actividades de riesgo nulo o bajo, poseen iguales condiciones laborales, por lo cual, legalmente es lo mismo desempeñarse como secretaria o peluquero en un batallón a ser miembro de inteligencia infiltrado en un campamento subversivo en desarrollo de una operación militar.

5. CONCEPTOS TÉCNICOS

¿ CONCEPTO MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO:

El día 28 de marzo de 2017, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público radicó una intervención en la Comisión sobre la iniciativa bajo estudio^{7[7][7]}. En esta, el Ministerio presentó dos argumentos, en primer lugar, realiza el estimativo del impacto fiscal del proyecto teniendo en consideración los *¿(¿) 267 cargos de la planta personal, técnica y auxiliar, con labores de inteligencia y contrainteligencia del Departamento Administrativo Dirección Nacional de Inteligencia (DADNI)¿*. En segundo lugar, realiza un análisis constitucional del texto normativo.

Respecto del primer punto, es importante resaltar que desde el informe de ponencia para primer debate se excluyó del proyecto al personal del Departamento Administrativo Dirección Nacional de Inteligencia (DNI), porque se consideró que este personal es civil y no hace parte de la fuerza pública de Colombia, decisión que fue aprobada por la Comisión. Por lo tanto, el estimativo fiscal que se realizó por el Ministerio no coincide con el proyecto de ley que se discute.

En segundo lugar, el órgano ejecutivo, al realizar el análisis constitucional del proyecto cita la Sentencia C-665 de 1996 de la Corte Constitucional^{8[8][8]}, en la cual se declaró la exequibilidad de la expresión *¿con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley¿*. Sin embargo, es menester precisar que en esta sentencia la Corte reconoce la autonomía del órgano legislativo para determinar las exclusiones del régimen general de seguridad social de la siguiente manera:

¿La exclusión de los miembros de la Fuerza Pública de la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social se encuentra conforme a la Carta Política, ya que el legislador está facultado constitucionalmente para establecer excepciones a las normas generales, siempre y cuando estén razonablemente justificadas^{9[9][9]}¿ (Negrillas fuera del texto original).

Por estas razones, se solicitará nuevamente concepto de impacto fiscal al Ministerio de Hacienda, aclarando que el personal objeto de este proyecto no incluye al personal vinculado a la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI).

¿ CONCEPTO MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

^{7[7][7]} Gaceta del Congreso, 191 de 2017, disponible en: http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=1275&p_numero=140&p_cons ec=47573

^{8[8][8]} Sentencia 665 de 1996. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-665-96.htm>

^{9[9][9]} *Ibidem*.



Esta intervención fue realizada por el Ejército Nacional y la Jefatura de Inteligencia y Contrainteligencia Militar Conjunta, radicada el día 18 de abril de 2017 y publicada en la *Gaceta del Congreso* 267 de 2017^{10[10][10]}. En esta se presentan los siguientes argumentos:

- Ejército Nacional: Reconoce la importancia de la labor de los agentes de inteligencia y contrainteligencia y anota.

¿(¿) La principal orden que reciben estos agentes, es la de cubrir blancos de interés: tarea que implica el desplazamiento a lugares críticos donde hace presencia el enemigo para obtener información y hacer labores de vigilancia y seguimiento encubiertos e infiltrados¿^{11[11][11]}.

(¿) En tal sentido, su disposición debe ser permanente, motivo por el cual, deben estar alejados de su núcleo familiar y una vez terminada su misión, debe n acogerse a un minucioso protocolo de seguridad para rehacer sus actividades y estar nuevamente disponibles para la siguiente misión¿, y termina su apreciación con la siguiente frase ¿por lo anterior, se considera procedente dar el trámite correspondiente al proyecto de ley analizado^{12[12][12]}¿.

- Jefatura de Inteligencia y Contrainteligencia Militar Conjunta: De manera explícita no establece la conveniencia de apoyar o no la iniciativa legislativa, pero advierte que la exposición de motivos del proyecto de ley está acorde con las actividades que realiza el personal civil de las fuerzas militares con funciones de inteligencia y contrainteligencia y confirma que el riesgo y los horarios de este personal no se pueden comparar con los civiles con funciones administrativas.

6. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley a que se refiere esta ponencia cumple con lo establecido en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992, pues se trata de una iniciativa Congressional. También cumple con los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política, referentes a la iniciativa legislativa, formalidades de publicidad, unidad de materia y título de la ley. En cuanto a la materia del proyecto, se enmarca bajo el parámetro del artículo 48 y 217 de la Constitución Nacional.

^{10[10][10]} *Imprenta Nacional, Gaceta 267 de 2017. Disponible en: http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=2038&p_numero=140&p_cons ec=47757*

^{11[11][11]} *Ibidem.*

^{12[12][12]} *Ibidem.*



Entre las disposiciones que regulan la materia encontramos: Ley 1621 de 2013, Ley 100 de 1993, Decreto 1214 de 1990, Decreto 2909 de 2000 y Decreto 4616 de 2011.

7. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones y argumentos, en el marco de la Constitución Política y la ley, propongo a los honorables Senadores de la Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate al **Proyecto de ley número 140 de 2016 Senado**, por medio de la cual se modifica un inciso del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, de acuerdo al texto aprobado en la honorable Comisión Séptima de Senado.

Cordialmente,

El honorable Senador,

CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 140 DE 2016 SENADO

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 279. Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los funcionarios civiles o no uniformados al servicio de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que se desempeñen como agentes de inteligencia y contrainteligencia (técnicos y auxiliares), ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.

Se exceptúan también, los trabajadores de las empresas que, al empezar a regir la presente ley, estén en concordato preventivo y obligatorio en el cual se hayan pactado sistemas o procedimientos especiales de protección de las pensiones, y mientras dure el respectivo concordato.



Igualmente, el presente régimen de Seguridad Social, no se aplica a los servidores públicos de la Empresa Colombiana de Petróleos, ni a los pensionados de la misma. Quienes, con posterioridad a la vigencia de la presente ley, ingresen a la Empresa Colombiana de Petróleos, (Ecopetrol), por vencimiento del término de contratos de concesión o de asociación, podrán beneficiarse del régimen de Seguridad Social de la misma, mediante la celebración de un acuerdo individual o colectivo, en término de costos, forma de pago y tiempo de servicio, que conduzca a la equivalencia entre el sistema que los ampara en la fecha de su ingreso y el existente en Ecopetrol.

Parágrafo 1º. La empresa y los servidores de que trata el inciso anterior, quedan obligados a efectuar los aportes de solidaridad previstos en esta ley.

Las entidades empleadoras referidas en el presente artículo, quedan facultadas para recibir y expedir los bonos correspondientes a los períodos de vinculación o cotización a que hubiere lugar, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto se expida.

Parágrafo 2º. La pensión gracia para los educadores de que tratan las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, continuará a cargo de la Caja Nacional de Previsión y del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, cuando este sustituya a la Caja en el pago de sus obligaciones pensionales.

Parágrafo 3º. Las pensiones de que tratan las Leyes 126 de 1985 adicionada por la Ley 71 de 1988, continuarán vigentes en los términos y condiciones en ellas contemplados.

Parágrafo 4º. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

Parágrafo 5º. Los funcionarios civiles o no uniformados al servicio de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que se desempeñen como agentes de inteligencia y contrainteligencia (técnicos y auxiliares), serán incluidos en el régimen de Seguridad Social de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Los aportes realizados a los fondos de pensiones del Sistema de Seguridad Social, por los civiles o no uniformados al servicio de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que se desempeñen como agentes de inteligencia y contrainteligencia (técnicos y auxiliares), serán trasladados a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, o a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

El honorable Senador,



CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a 16 de mayo de 2017.

En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso *de la República*, el siguiente informe de ponencia para segundo debate.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,

CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF

TEXTO DEFINITIVO

(DISCUTIDO Y APROBADO EN LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA EN SESIÓN ORDINARIA DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017) SEGÚN ACTA NÚMERO 32 LEGISLATURA 2016-2017) AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 140 SENADO DE 2016

por medio de la cual se modifica el artículo 279 de la Ley 100 de 1993

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 279. Excepciones. *El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los funcionarios civiles o no uniformados al servicio de las Fuerzas Militares y de*



la Policía Nacional que se desempeñen como agentes de inteligencia y contrainteligencia (técnicos y auxiliares), ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.

Se exceptúan también, los trabajadores de las empresas que al empezar a regir la presente ley, estén en concordato preventivo y obligatorio en el cual se hayan pactado sistemas o procedimientos especiales de protección de las pensiones, y mientras dure el respectivo concordato.

Igualmente, el presente régimen de Seguridad Social, no se aplica a los servidores públicos de la Empresa Colombiana de Petróleos, ni a los pensionados de la misma. Quienes con posterioridad a la vigencia de la presente ley, ingresen a la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, por vencimiento del término de contratos de concesión o de asociación, podrán beneficiarse del régimen de Seguridad Social de la misma, mediante la celebración de un acuerdo individual o colectivo, en término de costos, forma de pago y tiempo de servicio, que conduzca a la equivalencia entre el sistema que los ampara en la fecha de su ingreso y el existente en Ecopetrol.

Parágrafo 1º. *La empresa y los servidores de que trata el inciso anterior, quedan obligados a efectuar los aportes de solidaridad previstos en esta ley.*

Las entidades empleadoras referidas en el presente artículo, quedan facultadas para recibir y expedir los bonos correspondientes a los períodos de vinculación o cotización a que hubiere lugar, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto se expida.

Parágrafo 2º. *La pensión gracia para los educadores de que tratan las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, continuará a cargo de la Caja Nacional de Previsión y del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, cuando este sustituya a la caja en el pago de sus obligaciones pensionales.*

Parágrafo 3º. *Las pensiones de que tratan las Leyes 126 de 1985 adicionada por la Ley 71 de 1988, continuarán vigentes en los términos y condiciones en ellas contemplados.*

Parágrafo 4º. *Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.*

Parágrafo 5º. *Los funcionarios civiles o no uniformados al servicio de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que se desempeñen como agentes de inteligencia y contrainteligencia (técnicos*



y auxiliares), serán incluidos en el régimen de Seguridad Social de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Los aportes realizados a los fondos de pensiones del Sistema de Seguridad Social, por los civiles o no uniformados al servicio de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que se desempeñen como agentes de inteligencia y contrainteligencia (técnicos y auxiliares) serán trasladados a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares o a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional;

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El anterior texto, conforme en lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992 (firma de los ponentes, una vez reordenado el articulado que constituye el texto definitivo).

El Ponente único,

CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C. En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, de fecha noviembre treinta (30) de dos mil dieciséis (2016), según Acta número 24, se dio inicio a la discusión del Proyecto de ley número 140 de 2016 Senado, por medio del cual se modifica un inciso del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, presentado por el honorable Senador Luis Évelis Andrade Casamá (ponente único), publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1005 de 2016.

En dicha sesión, dadas las observaciones, diferencias e inquietudes hechas por varios honorables Senadores frente a esta iniciativa, se conformó una comisión accidental con el objeto de consensuar y consolidar las diferentes posiciones de los integrantes de esta célula congresional, la cual quedó integrada por los siguientes honorables Senadores: Orlando Castañeda Serrano, Jorge Iván Ospina Gómez, Luis Évelis Andrade Casamá (coordinador) y Juan Manuel Galán Pachón. La Presidencia recomendó además escuchar al señor Ministro Hacienda y Crédito Público, doctor Mauricio Cárdenas Santamaría, y al señor Ministro de Defensa, doctor Luis Carlos Villegas. Esas observaciones se encuentran detalladas en el informe presentado por esa Comisión Accidental. El

*día veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017) radicaron el informe de esta comisión accidental, el cual fue publicado en la **Gaceta del Congreso número 208 de 2017**.*

*En sesión de fecha marzo veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017), según Acta número 28, el honorable Senador Luis Évelis Andrade Casmá, ponente único, solicitó aplazar la discusión del proyecto para esperar el pronunciamiento del Ministerio de Hacienda frente al impacto fiscal de la iniciativa. La Secretaría reinsistió al Ministerio de Hacienda solicitando el concepto, mediante oficio CSP-CS-0122-2017, ya que había sido solicitado por el Senador Luis Évelis Andrade Casamá desde noviembre del año 2016 y a esta fecha no había sido enviado. Este concepto se recibió finalmente el día veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017) y fue publicado en la **Gaceta del Congreso número 191 de 2017**.*

*En sesión de fecha martes dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017), según Acta número 32, Legislatura 2016-2017, fue considerado el informe presentado por la comisión accidental al Proyecto de ley número 140 de 2016 Senado, por medio del cual se modifica un inciso del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, presentado por los honorables Senadores Orlando Castañeda Serrano, Jorge Iván Ospina Gómez, Luis Évelis Andrade Casamá (coordinador), publicado en la **Gaceta del Congreso número 208 de 2017**.*

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° del Acto Legislativo 01 de 2009, votación pública y nominal, y a la Ley 1431 de 2011, por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política, se obtuvo la siguiente votación:

01. VOTACIÓN DE LA PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Puesta en consideración la proposición con que termina el informe de ponencia positivo para primer debate Senado, presentado por el honorable Senador Ponente Luis Évelis Andrade Casamá, con votación pública y nominal, se obtuvo su aprobación, con seis (6) votos a favor, cuatro (4) votos en contra, ninguna abstención, sobre un total de diez (10) honorables Senadores y Senadoras presentes en el momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron Andrade Casamá Luis Évelis, Blel Scaff Nadya Georgette, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Édinson, Ospina Gómez Jorge Iván y Pestana Rojas Yamina del Carmen. Los honorables Senadores que votaron negativamente fueron Castañeda Serrano Orlando, Castilla Salazar Jesús Alberto, Henríquez Pinedo Honorio Miguel y Uribe Vélez Álvaro.

02. VOTACIÓN DEL ARTICULADO Y TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 140 DE 2016 SENADO, PROPUESTO EN EL INFORME PRESENTADO POR LA SUBCOMISIÓN NOMBRADA PARA LA CONCILIACIÓN DEL MISMO, PUBLICADO EN LA GACETA DEL CONGRESO número 208 de 2017.

*Puesto a discusión el articulado del Proyecto de ley número 140 de 2016 Senado, presentado en el informe de la Subcomisión publicado en la **Gaceta del Congreso** número 208 de 2017, el honorable Senador Luis Évelis Andrade Casamá explicó que dado que no se llegó a un acuerdo entre los integrantes del subcomisión accidental nombrada para el efecto, se presentaron en el informe las siguientes proposiciones: la mayoritaria y las referidas por el Senador Orlando Castañeda Serrano, en nombre del Centro Democrático, las cuales fueron puestas a consideración, en primer lugar, de la siguiente manera:*

¿Proposición número 1

*Modificar el primer inciso del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, incluyendo la expresión **¿que para efectos prestacionales, salariales y pensionales considera al personal no uniformado como parte de la Fuerza Pública¿**.*

Artículo. 279. Excepciones. *El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-ley 1214 de 1990 **que para efectos prestacionales, salariales y pensionales considera al personal no uniformado como parte de las Fuerza Pública** con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.*

(El resto de los incisos y párrafo del artículo original quedan iguales al texto legal vigente).

Proposición número 2

*Modificación al título del Proyecto de ley número 140 de 2016 a fin de precisar su alcance: **¿por medio del cual se brindan servicios complementarios de seguridad social para los servidores públicos que prestan servicios de inteligencia y contrainteligencia en la Policía Nacional, Fuerzas Militares y en el Departamento Administrativo Dirección Nacional de Inteligencia¿**.*

Artículo 1°. Se crea un servicio complementario propio de los Servicios Sociales Complementarios del Sistema Integral de Seguridad Social que considere la especialidad del alto riesgo que asumen los civiles no uniformados que prestan servicios de inteligencia y contrainteligencia en la Policía Nacional, Fuerzas Militares y en el Departamento Administrativo Dirección Nacional de Inteligencia. El Gobierno nacional reglamentará los mecanismos, procedimientos y requisitos para hacer efectivo el servicio, destinando los recursos de financiación¿.

Puestas a discusión y votación las proposiciones anteriores, presentadas por el honorable Senador Orlando Castañeda Serrano, con votación pública y nominal, estas fueron negadas, con siete (7) votos en contra, tres (3) votos a favor, ninguna abstención, sobre un total de diez (10) honorables Senadores y Senadoras presentes en el momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron negativamente fueron Andrade Casamá Luis Evelis, Blel Scaff Nadya Georgette, Castilla Salazar Jesús Alberto, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz



Édinson, Ospina Gómez Jorge Iván y Pestana Rojas Yamina del Carmen. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron Castañeda Serrano Orlando, Henríquez Pinedo Honorio Miguel y Uribe Vélez Álvaro.

Puestas a discusión y votación las proposiciones mayoritarias, presentadas por los honorables Senadores miembros de la comisión accidental, Luis Évelis Andrade Casamá, Jorge Iván Ospina Gómez y Juan Manuel Galán Pachón, con votación pública y nominal, se obtuvo su aprobación, con seis (6) votos a favor, cuatro (4) votos en contra, ninguna abstención, sobre un total de diez (10) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron Andrade Casamá Luis Évelis, Blel Scaff Nadya Georgette, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Édinson, Ospina Gómez Jorge Iván y Pestana Rojas Yamina del Carmen. Los honorables Senadores que votaron negativamente fueron Castañeda Serrano Orlando, Castilla Salazar Jesús Alberto, Henríquez Pinedo Honorio Miguel y Uribe Vélez Álvaro.

El texto de las proposiciones aprobadas fue el siguiente:

¿Proposición

Proyecto de ley número 140 de 2016 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 279. Excepciones. *El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los funcionarios civiles o no uniformados al servicio de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que se desempeñen como agentes de inteligencia y contrainteligencia (técnicos y auxiliares) del Departamento Administrativo Dirección Nacional de Inteligencia, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.*

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.

Se exceptúan también los trabajadores de las empresas que al empezar a regir la presente ley estén en concordato preventivo y obligatorio en el cual se hayan pactado sistemas o procedimientos especiales de protección de las pensiones y mientras dure el respectivo concordato.

Igualmente, el presente régimen de Seguridad Social no se aplica a los servidores públicos de la Empresa Colombiana de Petróleos ni a los pensionados de la misma. Quienes con posterioridad a la vigencia de la presente ley ingresen a la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, por vencimiento del término de contratos de concesión o de asociación, podrán beneficiarse del régimen de Seguridad Social de la misma mediante la celebración de un acuerdo individual o colectivo, en término de costos, forma de pago y tiempo de servicio, que conduzca a la equivalencia entre el sistema que los ampara en la fecha de su ingreso y el existente en Ecopetrol.

Parágrafo 1º. *La empresa y los servidores de que trata el inciso anterior quedan obligados a efectuar los aportes de solidaridad previstos en esta ley.*

Las entidades empleadoras referidas en el presente artículo quedan facultadas para recibir y expedir los bonos correspondientes a los períodos de vinculación o cotización a que hubiere lugar, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto se expida.

Parágrafo 2º. *La pensión gracia para los educadores de que tratan las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933 continuará a cargo de la Caja Nacional de Previsión y del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional cuando este sustituya a la caja en el pago de sus obligaciones pensionales.*

Parágrafo 3º. *Las pensiones de que tratan las leyes 126 de 1985, adicionada por la Ley 71 de 1988, continuarán vigentes en los términos y condiciones en ellas contemplados.*

Parágrafo 4º. *Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.*

Parágrafo 5º. *Los funcionarios civiles o no uniformados al servicio de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que se desempeñen como agentes de inteligencia y contrainteligencia (técnicos y auxiliares), ~~del Departamento Administrativo Dirección Nacional de Inteligencia~~ serán incluidos en el régimen de Seguridad Social de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.*

Los aportes realizados a los fondos de pensiones del Sistema de Seguridad Social por los civiles o no uniformados al servicio de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que se desempeñen como agentes de inteligencia y contrainteligencia (técnicos y auxiliares) serán trasladados a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares o a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Artículo 2º. *La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.*

En la anterior proposición, en el artículo primero se suprimió la expresión ¿Departamento Administrativo Dirección Nacional de Inteligencia¿, en el inciso primero del artículo 279 ¿Excepciones¿ y en el parágrafo 5º y se le adicionó un inciso a ese mismo parágrafo 5º, así:

¿Los aportes realizados a los fondos de pensiones del Sistema de Seguridad Social por los civiles o no uniformados al servicio de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que se desempeñen como agentes de inteligencia y contrainteligencia (técnicos y auxiliares) serán trasladados a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares o a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional¿.

En consecuencia, el artículo 1° quedó aprobado de la siguiente manera:

¿Artículo 1°. Modifíquese el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 279. Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los funcionarios civiles o no uniformados al servicio de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que se desempeñen como agentes de inteligencia y contrainteligencia (técnicos y auxiliares), ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.

Se exceptúan también los trabajadores de las empresas que al empezar a regir la presente ley estén en concordato preventivo y obligatorio en el cual se hayan pactado sistemas o procedimientos especiales de protección de las pensiones, y mientras dure el respectivo concordato.

Igualmente, el presente régimen de Seguridad Social no se aplica a los servidores públicos de la Empresa Colombiana de Petróleos ni a los pensionados de la misma. Quienes con posterioridad a la vigencia de la presente ley ingresen a la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, por vencimiento del término de contratos de concesión o de asociación, podrán beneficiarse del régimen de Seguridad Social de la misma mediante la celebración de un acuerdo individual o colectivo, en término de costos, forma de pago y tiempo de servicio, que conduzca a la equivalencia entre el sistema que los ampara en la fecha de su ingreso y el existente en Ecopetrol.

Parágrafo 1°. La empresa y los servidores de que trata el inciso anterior quedan obligados a efectuar los aportes de solidaridad previstos en esta ley.

Las entidades empleadoras referidas en el presente artículo quedan facultadas para recibir y expedir los bonos correspondientes a los períodos de vinculación o cotización a que hubiere lugar, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto se expida.

Parágrafo 2º. La pensión gracia para los educadores de que tratan las leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933 continuará a cargo de la Caja Nacional de Previsión y del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional cuando este sustituya a la caja en el pago de sus obligaciones pensionales.

Parágrafo 3º. Las pensiones de que tratan las leyes 126 de 1985, adicionada por la Ley 71 de 1988, continuarán vigentes en los términos y condiciones en ellas contemplados.

Parágrafo 4º. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

Parágrafo 5º. Los funcionarios civiles o no uniformados al servicio de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que se desempeñen como agentes de inteligencia y contrainteligencia (técnicos y auxiliares) serán incluidos en el régimen de Seguridad Social de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Los aportes realizados a los fondos de pensiones del Sistema de Seguridad Social por los civiles o no uniformados al servicio de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que se desempeñen como agentes de inteligencia y contrainteligencia (técnicos y auxiliares) serán trasladados a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares o a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

El artículo 2º quedó aprobado como fue presentado en el texto presentado en el informe de la subcomisión, así:

¿Artículo 2º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias¿.

*Por solicitud del ponente único, el honorable Senador Luis Evelis Andrade Casmá, fueron puestos a discusión y votación en bloque los dos (2) artículos, como ya se describieron, el título del proyecto de ley (tal como fueron presentados en el informe de la subcomisión, publicado en la **Gaceta del Congreso** número 208 de 2017) y el deseo de la Comisión de que este proyecto pase a segundo debate y se convierta en ley de la República, con votación pública y nominal, se obtuvo su aprobación, con seis (6) votos a favor, cuatro (4) en contra, ninguna abstención, sobre un total de diez (10) honorables Senadores y Senadoras presentes en momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron Andrade Casamá Luis Évelis, Blel Scaff Nadya Georgette, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Édinson, Ospina Gómez Jorge Iván y Pestana Rojas Yamina del Carmen. Los honorables Senadores que votaron negativamente fueron Castañeda Serrano Orlando, Castilla Salazar Jesús Alberto, Henríquez Pinedo Honorio Miguel y Uribe Vélez Álvaro.*

*El título del proyecto quedó aprobado de la siguiente manera (tal como fue presentado en el informe de la Subcomisión, publicado en la **Gaceta del Congreso** número 208 de 2017): **Proyecto de***

ley número 140 de 2016 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

- Seguidamente fue designado ponente para segundo debate, en estrado, el honorable Senador ponente Luis Évelis Andrade Casamá. Término reglamentario de quince (15) días calendario, contados a partir del día siguiente de la designación en estrado, susceptibles de solicitar prórroga.

- La relación completa del primer debate se halla consignada en el Acta número 32, de fecha martes dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017), de la Legislatura 2016-2017.

*- Conforme a lo dispuesto en el artículo 8º del Acto Legislativo número 001 de 2003 (último inciso del artículo 160 de la Constitución Política), el anuncio del **Proyecto de ley número 140 de 2016 Senado** se hizo en las siguientes sesiones ordinarias: martes 22 de noviembre de 2016 (según Acta número 22), miércoles 23 de noviembre de 2016 (según Acta número 23), martes 29 de noviembre de 2016, miércoles 30 de noviembre de 2016 (según Acta número 24), martes 6 de diciembre de 2016 (según Acta número 25), martes 13 de diciembre de 2016 (según Acta número 26), miércoles 14 de diciembre de 2016 (según Acta número 27), martes 21 de marzo de 2017 (según Acta número 28), martes 4 de abril de 2017 (según Acta número 30).*

Iniciativa: honorable Senador Juan Manuel Galán Pachón.

Ponente en Comisión Séptima de Senado para primer debate, honorable Senador Luis Évelis Andrade Casamá (ponente único).

Radicado en Senado: 07-09-2016.

Radicado en Comisión Séptima de Senado: 22-09-2016.

Radicación ponencia positiva para primer debate: 17-11-2016.

Publicación informe de ponencia para primer debate: 08-03-2017.

*Publicación texto original: **Gaceta del Congreso** número 732 de 2016.*

*Publicación texto original: **Gaceta del Congreso** número 1005 de 2016.*

*Publicación Informe Subcomisión: **Gaceta del Congreso** número 208 de 2017.*

Número de artículos texto original: dos (2) artículos.

Número de artículos ponencia para primer debate Senado: dos (2) artículos.

Número de artículos informe Subcomisión: dos (2) artículos.

Número de artículos aprobados en Comisión Séptima de Senado: dos (2) artículos.

Tiene los siguientes conceptos:

CONCEPTO MINISTERIO DE HACIENDA
Fecha: 28-03-2017 <i>Gaceta del Congreso</i> número 191 de 2017



Se manda publicar el día 29 de marzo de 2017
--

CONCEPTO MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
--

Fecha: 18-04-2017 <i>Gaceta del Congreso</i> número 267 de 2017
--

Se manda publicar el día 25 de abril de 2017
--

*COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE
LA REPÚBLICA*

Bogotá, D. C., a 6 de mayo de 2017.

*En la presente fecha se autoriza la publicación en la **Gaceta del Congreso** del texto definitivo aprobado en primer debate en la Comisión Séptima del Senado en sesión ordinaria de fecha martes dieciocho (18) de abril del año dos mil diecisiete (2017), según Acta número 32, en doce (12) folios, al Proyecto de ley número 140 de 2016 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 279 de la Ley 100 de 1993. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.*

El Secretario,

***CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN ORIGINAL
IMPRESO O EN FORMATO PDF***
